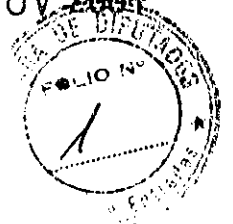


BUENOS AIRES, 17 NOV 2004



AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad, con el objeto de someter a su consideración un Proyecto de Ley modificatorio de la Ley N° 17.801, tendiente a adecuar las exigencias formales establecidas en el Artículo 3° de la misma, a las nuevas tecnologías y procedimientos vigentes.

La norma propiciada integra la segunda fase del denominado paquete antievasión y tiene por objetivo adecuar a las nuevas tecnologías y procedimientos vigentes, las exigencias formales para la inscripción o anotación de documentos registrables establecidas en el Artículo 3° de la ley mencionada precedentemente.

La Ley N° 25.506 reconoce el empleo y la eficacia jurídica de la firma electrónica y de la firma digital, con sujeción a las condiciones que la misma establece. El Artículo 4° de dicha ley excluye de su ámbito a los actos que deban ser instrumentados bajo exigencias o formalidades incompatibles con la utilización de la firma digital como consecuencia de disposiciones legales o acuerdo de partes.

Sobre la base de esta última previsión y de lo establecido por los Artículos 979 y 1.184, inciso 1, del Código Civil, los actos jurídicos mediante los cuales se constituyan, modifiquen, transfieran o extingan

~~Handwritten signature and stamp~~  
M.E.V.P.  
210  
Handwritten signature and stamp

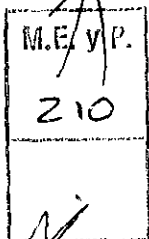


derechos reales sobre bienes inmuebles, deben formalizarse por instrumento público, situación que no resulta alterada en la presente iniciativa.

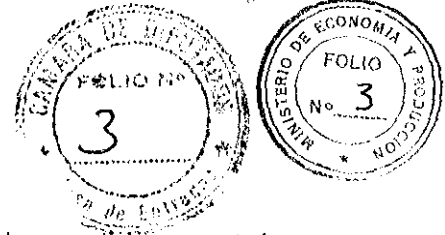
Ahora bien, cumplido el requisito de instrumento público, no se advierten reparos jurídicos para que su inscripción o anotación registral, a los fines indicados en el Artículo 2.505 del Código Civil, se formalice por medios electrónicos o informáticos que garanticen la autoría e integridad del mismo, como así también, la correcta identificación del autorizante o requirente, extremos ambos que resultarían satisfechos mediante el uso de la tecnología de firma digital.

En los supuestos de solicitudes de informes sobre personas -físicas o jurídicas- o sobre documentos, actos, bienes o derechos registrados; y de anotación, modificación, ampliación, sustitución, y levantamiento de medidas cautelares decretadas por funcionarios públicos legalmente autorizados del ESTADO NACIONAL, de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, de las Provincias o de los Municipios, u ordenadas por juez competente a requerimiento de aquéllos, comunicadas a través de sistemas y medios de comunicación informáticos, resulta razonable -en virtud del carácter público del órgano emisor- considerar suficiente garantía de autoría e integridad a la firma electrónica del requirente.

La modificación propiciada reconoce como antecedente el Artículo 107, segundo párrafo, de la Ley N° 11.683 (texto ordenado en 1998) y sus modificaciones, el cual establece que las solicitudes de informes sobre personas -físicas o jurídicas- y sobre documentos, actos, bienes o



91



derechos registrados; y la anotación y levantamiento de medidas cautelares que tengan como destinatarios a registros públicos, requeridas o decretadas por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, o por los jueces competentes, podrán efectivizarse a través de sistemas y medios de comunicación informáticos, disposición ésta que prevalece sobre las normas legales o reglamentarias de cualquier naturaleza o materia, que impongan formas o solemnidades distintas para la toma de razón de dichas solicitudes, medidas cautelares y órdenes.

Se procura por esta vía y de manera adicional a las modificaciones consagradas legislativamente en el anterior plan orientado a combatir la evasión y perfeccionar las normas registrales, simplificar las consultas dominiales y la traba de medidas cautelares y, en consecuencia dotar de mayor capacidad operativa a las administraciones tributarias del ESTADO NACIONAL, de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, de las Provincias y de los Municipios.

En razón de todo lo expuesto, se eleva a consideración del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, el Proyecto de Ley adjunto.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

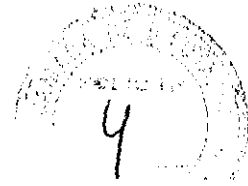
M.E. Y.P.
210

1602

MENSAJE N° Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ  
JEFE DE GABINETE  
DE MINISTROS

Dr. HORACIO DANIEL ROSATTI  
MINISTRO DE JUSTICIA Y  
DERECHOS HUMANOS

ROBERTO LAVAGNA  
MINISTRO DE ECONOMIA Y PRODUCCION



EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS  
DE LA NACION ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, ...  
SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

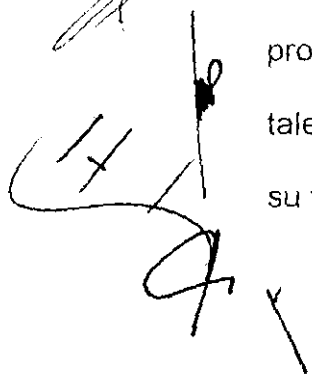
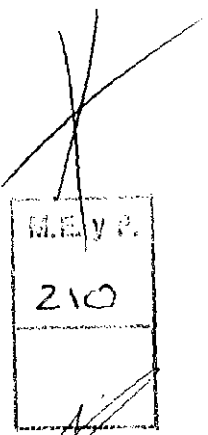
ARTICULO 1°.- Sustitúyese el Artículo 3° de la Ley N° 17.801, por el siguiente:

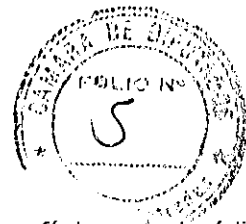
"ARTICULO 3°.- Para que los documentos mencionados en el artículo anterior puedan ser inscriptos o anotados, deberán reunir los siguientes requisitos:

- Estar constituidos por escritura notarial o resolución judicial o administrativa según legalmente corresponda;
- Tener las formalidades establecidas por las leyes y estar autorizados sus originales o copias por quien esté facultado para hacerlo;
- Revestir el carácter de auténticos y hacer fe por sí mismos o con otros complementarios en cuanto al contenido que sea objeto de la registración, sirviendo inmediatamente de título al dominio, derecho real o asiento practicable.

Para los casos de excepción que establezcan las leyes, podrán ser inscriptos o anotados los instrumentos privados, siempre que la firma de sus otorgantes esté certificada por escribano público, juez de paz o funcionario competente.

La solicitud de anotación o inscripción de los documentos a que se refiere el artículo anterior podrá formalizarse, asimismo, mediante sistemas o procedimientos informáticos que garanticen la autoría e integridad de los mismos. En tales casos, la firma manuscrita del autorizante o requirente podrá ser sustituida por su firma digital.





Las solicitudes de informes sobre personas -físicas- o jurídicas- y sobre documentos, actos, bienes o derechos registrados; y la anotación, modificación, ampliación, sustitución y levantamiento de medidas cautelares decretadas por funcionarios públicos legalmente autorizados del ESTADO NACIONAL, de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, de las Provincias o de los Municipios, como así también, las ordenadas por juez competente a requerimiento de aquéllos, podrán efectivizarse a través de sistemas y medios de comunicación informáticos, siendo suficiente al efecto que los documentos respectivos posean firma electrónica o similar. Esta disposición prevalecerá sobre las normas legales de cualquier naturaleza o materia, que impongan formas o solemnidades distintas para la toma de razón de dichas solicitudes, medidas cautelares y órdenes."

ARTICULO 2°.- La presente ley entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 3°.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

M.E. y P.  
210

Dr. HORACIO DANIEL ROSATI  
MINISTRO DE JUSTICIA Y  
DERECHOS HUMANOS

Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ  
JEFE DE GABINETE  
DE MINISTROS

ROBERTO LAVAGNA  
MINISTRO de ECONOMIA y PRODUCCION